



## Documento XXVII.

**El 12 de noviembre de 1874**, bajo la presidencia del diputado Ramón Guzmán, la Comisión Especial de Ley Electoral presentó para la consideración y deliberación del Congreso, la Ley Orgánica para la elección de Senadores.

Este Proyecto, que comprende 14 artículos fundamentales y 3 transitorios, fue firmado por los diputados Justo Mendoza, Emeterio Robles Gil, Gumersindo Enríquez y Estéban Cházari, y en ellos se establece como fundamental, que sean los colegios electorales mismos que se utilizaran para el nombramiento de diputados propietarios y suplentes, los que procedan en la misma sesión a votar un senador propietario y un suplente, que representen a cada Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto. Terminada la votación de declarados por el Presidente el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en que hubiera recaído, se levantará un acta por duplicado, la que suscribirán todos los miembros del colegio. De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra a las Legislaturas del mismo Estado para el fin de que se practique la computación que corresponda. En el caso del Distrito Federal, las Actas se remitirán una al Gobierno del propio Distrito, para los efectos del mismo artículo, y otra a la Diputación Permanente, para que se dé cuenta de ella a la Junta preparatoria del nuevo Congreso.

El diputado Roberto A. Esteva presentó voto particular, en el que se señalaba que representando los senadores no al pueblo de toda la nación, sino a los ciudadanos de cada Estado en particular, los Estados debían tener participación directa en la elección, por lo que a ellos era a quienes debía delegarse la facultad de reglamentar esa elección, sujetándose naturalmente a los preceptos constitucionales; acompañó proyecto de ley en el que se determinaba que cada dos años o antes si faltaren de una manera absoluta, se eligiría popularmente por cada Estado y por el Distrito Federal, un senador propietario y

otro suplente, que reuniere los requisitos señalados para el efecto. Dejaba a los Estados la facultad de reglamentar la elección de senadores en cada uno de ellos, sujetándose a las bases constitucionales especificadas en la propia ley. Los senadores serian elegidos en el Distrito Federal, en la misma forma y términos observados para el nombramiento de diputados y por los mismos electores que nombraren a estos, haciendo la declaración de elección la Cámara de Diputados.

**SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1874.**  
**Presidencia del C. [Ramón G.] Guzmán.**

Con el número competente de ciudadanos diputados, se abrió la sesión y sin debate alguno, quedó aprobada el Acta de la anterior.

.....

Tuvo primera lectura la proposición que sigue, presentada por el ciudadano Prieto [Guillermo]:

“Una de las comisiones de puntos constitucionales, examinará y presentará dictamen sobre los Reglamentos y Bandos de policía, que no estuvieren conformes con la Constitución.”

Tuvo igual trámite este dictamen:

“Comisión especial de ley electoral.- Ciudadanos diputados: hecha por el Congreso la declaración de que el Cuerpo Legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, nada es más necesario que determinar el modo con que estos funcionarios deben ser electos. Por esta razón el Congreso en su acuerdo relativo, determinó que la comisión especial de ley electoral, presentara el día 16 del corriente el proyecto de ley que corresponde, el cual será, sin duda, el complemento de esta reforma constitucional.

“La comisión ha cumplido con tal encargo, desconfiando del acierto que haya podido tener al escoger los medios que hoy proporciona el Congreso para elección de senadores. Ha sido forzoso sujetarse a las bases constitucionales, y como entre otras, la más importante es la de que la elección sea indirecta en primer grado, le pareció muy natural que los colegios que eligen Diputados elijan también los Senadores.

De este modo, no se repiten movimientos electorales que siempre son peligrosos, y además, se quita la preponderancia que podría tener esta Cámara, si su nombramiento fuera especial y determinado. La misma consideración se tuvo presente al fijar el sueldo y viáticos, que son los mismos de que disfrutaban los ciudadanos Diputados, porque generalmente se cree que a funciones más altas y más elevadas corresponde mayor remuneración.

Siendo las dos Cámaras colegisladoras, y con iguales funciones en la formación de las leyes, no hay razón para preferencia asignando mayor sueldo a la de Senadores, tanto más, cuanto que sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que las legislaturas deben hacer la computación de los votos emitidos en todos los colegios electorales, es indispensable fijarles reglas precisas y claras para evitar el fraude o las dificultades que puedan ocurrir en este acto, sin duda el más importante de la elección. Queda, además, reservada al Senado la facultad que le concede el Art. 60 del acta de reformas, para calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se presenten. En virtud de estar cortadas enteramente las tradiciones respecto de esta Cámara, hay necesidad, por decirlo así, de constituirla, y por esto la comisión consulta que para los actos previos a la instalación del Senado y para sus deliberaciones posteriores, se sujete al Reglamento de Debates adoptado por el Congreso, sin perjuicio de sus facultades para modificarlo o expedir otro. Esta necesidad es urgente, porque de otro modo esta Cámara, una vez reunida, no sabría a qué regla atenerse para la dirección de sus trabajos.

“Coincidiendo la elección de senadores con la de diputados, supuesto que ambas Cámaras deben instalarse en un mismo día, muchas legislaturas están en receso en ese tiempo, y por esto se determina en el proyecto, que convoquen a sesiones extraordinarias para el efecto de la computación, porque de no ser así, la Cámara de Senadores no podría comenzar sus trabajos, el 16 de Setiembre.

“No sucede lo mismo respecto del Distrito Federal, porque las dificultades consiguientes a una convocación extraordinaria del Congreso de la Unión, son insuperables, pues en el último receso casi todos los ciudadanos diputados se ausentan de la capital de la República, dando por terminadas sus funciones, y difícilmente se reunirían, supuestas las largas distancias a que se encuentran, sólo para declarar electos al senador propietario y al suplente. Por esta causa, la comisión consulta que uno de los primeros actos del Congreso, ya funcionando como tal y en consecuencia como legislatura del Distrito, sea hacer el escrutinio de votos y la declaración respectiva, sin poder salvar la dificultad de que los Senadores del Distrito Federal sean los últimos que se incorporen a su Cámara.

“Quizá extrañará que por la comisión especial de ley electoral se presente un proyecto aislado para la elección de senadores; y no uno

completo que comprenda la de todos los funcionarios federales. El Congreso debe recordar que ha vuelto al seno de la comisión el que tuvo la honra de presentarle hace algunos días, para que se reformara en el sentido del debate. Este trabajo no es tan sencillo, y aunque se encuentra muy avanzado no está concluido todavía. Además, en la eventualidad de que se apruebe o no, es de todo punto importante que haya una ley orgánica para la elección de senadores, porque de otro modo esta reforma constitucional quedaría trunca, y el cuerpo legislativo de la Nación no podría funcionar. Hay otra consideración importante, y es la de que siendo indirecta la elección de ambas Cámaras, las novedades que se consulten en el proyecto general serán sólo relativas a la elección primaria, pues en la secundaria, es decir en la de los colegios electorales, poco o nada tendría que añadirse.

“Teniendo la elección de senadores bases especiales, a ella forzosamente debió sujetarse la Comisión, sin poder consultar cosa ninguna que pudiera contrariarlas o separarse de ellas.

Por todo lo expuesto, la comisión concluye sometiendo a la deliberación del Congreso, el siguiente proyecto:

#### LEY ORGANICA PARA LA ELECCION DE SENADORES

“Art. 1o. Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el Art. 40 de la Ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesión a votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que al de Diputados.

“Art. 2o. Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que subscribirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3o. De estas actas una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra, juntamente con las cédulas de votación y listas de escrutinio, a la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que éste practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este Artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos a que él se refiere.

“Art. 4o. No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados y que además no cumplieren 30 años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

“Art. 5o. Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos a la elección de Senadores, se pasarán a una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la declaración de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado; agregándose al expediente las listas y escrutinio que la comisión hubiere formado.

“Art. 6o. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se observarán lo dispuesto en los Artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7o. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas a sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los Artículos anteriores.

“Art. 8o. La sesión en que se haga por las legislaturas la declaración de quiénes son Senadores, será determinada a este solo objeto, y del acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse a la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales a los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla a la diputación permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9o. Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan cómodamente presentarse a las juntas preparatorias.

“Art. 10o. En el Distrito Federal, las actas de que habla el Art. 3o., se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra a la diputación permanente, para que dé cuenta de ella a la junta preparatoria del nuevo Congreso, a fin de que éste, luego

que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5o., 6o. y 8o. de la presente ley.

“Art. 11. Sólo cuando a virtud de una elección extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, o cuando le falte todavía algún periodo de sus sesiones, el acta y antecedentes se remitirán a la secretaria del mismo Congreso o a su diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado, haya de procederse a la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas del 1o. al 35 inclusive, observándose enseguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados; y además, la de no tener treinta años el electo el día en que el Senado deba instalarse.

“Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

“Artículo 1o. Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados, serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Artículo 2o. Por esta vez, también la mesa de la diputación permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

“Artículo 3o. El Senado, para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará a lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue o modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día 1o. del mes de Setiembre de 1875.

“Sala de Comisiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre de 1874.- [Justo] Mendoza.- [Emeterio] Robles Gil.- [Gumersindo] Enriquez.- [Esteban] Cházari.”

El propio trámite se dio a este voto particular C. [Roberto] Esteva.

“Señor: Representando los senadores, no al pueblo todo de la Nación, sino a los ciudadanos de cada Estado en particular, los Estados deben tener participio directo en su elección. Por tanto, el que suscribe, cree que debe delegárseles la facultad de reglamentar esa elección, sujetándose a los preceptos constitucionales, y en esa cuestión de principios difiere en opinión de sus apreciables compañeros de comisión.

“Mas aún cuando no fuera así y en la cuestión de principios se encontrase de acuerdo con la mayoría de esta Comisión, no estaría conforme con la forma de proyecto de ley con que termina su dictamen. Debiendo ser próximamente reformada la Ley Electoral vigente, no parece natural ni lógico referirse a ella al reglamentar la elección de senadores. Por otra parte, es evidente la conveniencia de que un proyecto de ley encierra sus preceptos en el menor número posible de artículos, para hacer más fáciles y breves su discusión y votación; y el que suscribe cree que la mayoría de la comisión podía haber encerrado sus ideas en sólo dos artículos; uno que contuviera los principios constitucionales que son base de la ley, y otro que dispusiera la elección de senadores en los Estados y en el Distrito Federal, en los mismos términos que se dispone esa elección para el Distrito en la parte resolutive de este voto particular. Por las razones expuestas, el que suscribe somete a la ilustrada deliberación del Congreso, el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Art. 1o. Cada dos años, o antes, si faltan de una manera absoluta, se elegirán popularmente por cada Estado y por el Distrito Federal, un senador propietario y otro suplente que reúnan los requisitos de ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Distrito en que se hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico; debiendo ser la elección indirecta en primer grado y declarando electos las legislaturas respectivas a los que obtengan la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, a los que se elijan entre



aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que con anterioridad se hayan fijado.

“Art. 2o. Los Estados tienen la facultad de reglamentar la elección de senadores en cada uno de ellos, sujetándose precisamente a las bases constitucionales especificadas en el artículo anterior.

“Art. 3o. Los senadores serán elegidos en el Distrito Federal, en la misma forma y términos observados por el nombramiento de Diputados y por los mismos electores que nombren a éstos, haciendo la declaración de elección la Cámara de diputados, sujetándose a las prescripciones que establece la ley electoral para la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

“Artículo transitorio.- Por esta sola vez se nombrarán dos senadores propietarios y dos suplentes por cada Estado y por el Distrito Federal, haciéndose la elección en los Estados antes del día 1o. de Agosto, y en el Distrito al mismo tiempo que la de diputados, con cuyo objeto los poderes de los Estados dictarán las disposiciones necesarias, y mientras tanto que una ley especial determina la remuneración pecuniaria que por sus trabajos corresponde a los senadores se señaló 4,000 ps. anuales a cada uno de ellos, y los mismos viáticos que a los diputados.”

“Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 12 de 1874.- Roberto A. Esteva.”